



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-017/2018

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JDC-017/2018

ACTOR: JORGE GARCÍA LUNA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE TOCATLÁN,
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR.
HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: LIC. REMIGIO VÉLEZ
QUIROZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-017/2018**, promovido por **Jorge García Luna**, por propio derecho, a fin de controvertir la negativa por parte del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, de expedir la constancia de radicación en dicho municipio, necesaria para llevar a cabo su registro como candidato para participar en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en el expediente, así como de lo narrado por el promovente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario 2018.

- 1. Aprobación del Calendario Electoral.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo **ITE-CG 77/2017**, por el que se aprueba el

calendario electoral ordinario 2018, en el que se determina –entre otras cuestiones- la fecha exacta de inicio del proceso electoral, para elegir diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional, estableciéndose como fecha límite para el registro de candidatos el veinticinco de marzo¹.

2. Aprobación de la Convocatoria a elecciones ordinarias.

El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el referido Instituto emitió el acuerdo **ITE-CG 78/2017**, por el que se aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciocho, en el Estado de Tlaxcala, para elegir diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional, en cuya base III, se advierte que los interesados deberán de cumplir, entre otros, el requisito consistente en constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

3. Solicitud de trámite. Por lo anterior, el actor manifiesta haber acudido el día veinte de marzo, al Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, a solicitar la expedición de su constancia de radicación, en donde le negaron la atención requerida.

II. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo expuesto, el veintiuno de marzo, el ciudadano **Jorge García Luna**, por propio derecho, presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Radicación de expediente y remisión. Con el escrito del promovente, mediante auto de veintidós de marzo, este Tribunal formó y registro en el Libro de Gobierno, el expediente electoral **TET-JDC-017/2018** de su índice, declarándose competente para conocer de la controversia planteada; por lo que, a fin de cumplir con el procedimiento previsto por los artículos 38, 39, 40, 43 y 44, fracción V, de

¹ Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos y hechos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el año dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, remitió el escrito impugnativo y anexos a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que lo publicitara durante el término legal, y rindiera su informe circunstanciado.

- 2. Informe circunstanciado y autos a la vista.** Por acuerdo de veintitrés de marzo, se tuvo por presente a la autoridad señalada como responsable rindiendo su informe circunstanciado respecto del acto reclamado; se reconoció al justiciable personalidad para promover Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y se ordenó poner los autos a la vista para la emisión de la resolución correspondiente; por lo que,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 90, del ordenamiento legal primeramente citado.

Al respecto se precisa, que si bien el acto impugnado emana de una autoridad formalmente administrativa, esto es el Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, lo cierto es que materialmente incide en la materia electoral, por estar vinculado con el derecho a ser votado y registrado como candidato aun cargo de elección popular. Además, porque así lo definió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente **SUP-JDC-915/2016**³.

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

³ Visible en la dirección electrónica:

http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0915-2016-Acuerdo1.pdf

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁴, y del planteamiento integral que hace el promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia, la negativa por parte del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, de expedir la constancia de radicación en dicho municipio, necesaria para llevar a cabo su registro como candidato para participar en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciocho.

Al respecto, el promovente manifiesta en su escrito de demanda que se presentó en las oficinas que ocupa el Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, a tramitar su constancia de radicación, toda vez que la considera requisito constitucional para poder participar en el proceso electoral ordinario local 2018, y al acudir a dicho lugar presentó su escrito de solicitud y una persona del sexo femenino le comentó que por órdenes del Presidente Municipal, no le sería facilitado trámite alguno incluyendo el de la constancia de radicación, por lo que pidió hablar con el Presidente Municipal y le indicaron que no se encontraba en ese momento, enseguida se dirigió a la oficina del área de Secretaría del Ayuntamiento, donde de la misma forma se negaron a brindarme la atención requerida, optando por retirarse del lugar.

Ahora bien, es de mencionarse que el actor promueve por **propio derecho** juicio ciudadano, razón por la cual, el estudio del medio de impugnación propuesto debe ceñirse a dilucidar únicamente conculcaciones a su esfera de derechos.

⁴ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TERCERO. Improcedencia del Juicio Ciudadano. A consideración de este Tribunal, el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, hecho valer por el ciudadano **Jorge García Luna**, resulta improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracciones II y IV, con relación al diverso 24, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo que debe **desecharse de plano**, según se explica a continuación.

Las manifestaciones expuestas por el actor no se encuentran probadas en cuanto al hecho sustancial que refieren, el cual consistente en el acto negativo de expedición de una constancia de radicación, previa solicitud escrita.

En efecto, del análisis de las actuaciones consistentes en la propia narración expresada del actor y las documentales que anexó a su escrito de demanda, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, se concluye que el acto que reclama el promovente debe considerarse por este Tribunal como **un acto inexistente**.

Lo anterior, estriba en que el asunto planteado por el accionante esencialmente se concreta a los hechos descritos en el **considerando segundo** de esta resolución, y que se refieren a la solicitud escrita de una constancia de radicación que supuestamente hizo el actor al Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, y de manera verbal al personal del Ayuntamiento; con la negativa de estos últimos de tramitarla y otorgársela por órdenes del referido alcalde.

Descripción de hechos que **no encuentran apoyo en ningún medio probatorio** ofrecido por el incoante, pues el mismo se limitó a ofrecer como pruebas: copia simple de un escrito dirigido al Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, fechado el veinte de marzo, de cuyo contenido **no** se advierte sello de recibido alguno; así como, la instrumental pública de actuaciones, y la presuncional legal y humana, medios probatorios con los que no se puede corroborar la existencia de los hechos materia de su demanda.

En adición a lo anterior, previa solicitud del informe circunstanciado correspondiente que se formuló a la autoridad señalada como responsable, y una vez rendido este, se aprecia la negativa del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, respecto del acto que le fue atribuido, al manifestar el que no era cierto que el promovente haya acudido a las instalaciones de la Presidencia Municipal a solicitar constancia de radicación alguna, aportando como medio de prueba para acreditar su dicho, copia certificada de las fojas 154 y 155 frente, del libro de registro de visitantes a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, documental de la cual se desprenden las personas que acudieron a dichas oficinas el día veinte de marzo, sin que de la misma se advierta la comparecencia del hoy actor **Jorge García Luna**.

Todo lo cual conlleva a la conclusión de que las afirmaciones del actor por sí mismas, no tienen eficacia jurídica para la sustanciación y determinación del juicio planteado, puesto que, de continuar conociendo del mismo, no podría dictarse sentencia válida sobre actos que notoriamente no podrán ser acreditados en el presente procedimiento, y que por tanto deben tenerse como inexistentes; estimándose por tanto que el medio de impugnación propuesto carece de los elementos esenciales para sustanciarlo y resolverlo, por lo que debe **desecharse de plano**.

Similar criterio fue adoptado por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-046/2016**.

CUARTO. Remítase a la autoridad. Ahora bien, no obstante el sentido de la presente resolución, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a fin de brindar una justicia eficaz y completa al justiciable de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 39 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en la inteligencia de que las sentencias de los tribunales deben procurar la pacificación de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

conflictos sociales que las originen, **remítase** a la autoridad señalada como responsable Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, el escrito de fecha veinte de marzo, signado por **Jorge García Luna**, mediante el cual solicita la expedición de su constancia de radicación, lo anterior a fin de que resuelva lo conducente a **su petición** dentro de **breve término**, atendiendo a la **utilidad** que pretende darle el actor a dicho documento. Debiendo **habilitar los recursos** que estime pertinentes para tal efecto.

En todo caso, **deberá informar** a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO. Sentido de la resolución.

a) Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por **Jorge García Luna**, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia consistente en la **inexistencia del acto impugnado**.

b) **Remítase** al Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, el escrito signado por **Jorge García Luna**, en términos del **considerando cuarto** de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovida por **Jorge García Luna**.

SEGUNDO. **Remítase** al Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, el escrito signado por **Jorge García Luna**, en términos del **considerando cuarto** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al **promoviente** en el domicilio precisado en autos; mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados José Lumbreras García, Hugo Morales Alanís y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el tercero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS

SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS